



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los [REDACTED]

Visto para resolver el Procedimiento Administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con motivo de la visita de inspección realizada en el domicilio ubicado en [REDACTED] y [REDACTED]

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, signado por la Encargada de Despacho de la oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la cual se ordenó llevar cabo visita de inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] con la finalidad de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales previstos en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 27, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 42, 43, 50, 51, 53, 54, 55, 78, 83, 84, 85, 86, 87, 94 y 95 de la Ley General de Vida Silvestre, 26, 27, 42, 50, 53, 54, 93, 96, 103, 105, 131 del reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia procedieron a realizar visita de inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] levantando al efecto el HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, circunstanciando los hechos y omisiones suscitadas durante la diligencia.

TERCERO.- En fecha 31 de agosto del año 2022, se emitió acuerdo de emplazamiento número 72/2022, a través del cual se inició procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] en el que se le hicieron del conocimiento los hechos y omisiones contenidas en el acta de inspección número HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022. Acuerdo que fue notificado el día 14 de septiembre del año 2022.

CUARTO.- En fecha 06 de octubre del año 2022, se recibió escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de asesor ambiental y autorizado en términos del establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 72/2022 de fecha 31 de agosto del año 2022.

QUINTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación procede dictar la presente resolución, y

ELIMINANDO: CUARENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

CONSIDERANDO

I.- Que la **Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 1º, 3º apartado B fracción I, 40, 41, 43, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el **ARTÍCULO PRIMERO**, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "12.- **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo**" y **ARTICULO SEGUNDO**, que establece: **Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** del " **ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 y que entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y el **ACUERDO** por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta resolución, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, llevo a cabo visita de inspección número HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, en el domicilio ubicado en [REDACTED], del cual se desprende que el C. [REDACTED], señala ser el propietario del domicilio inspeccionado y de un ejemplar de vida silvestre, siendo un **tigre de Bengala (Panthera tigris)**, sin embargo en este domicilio ya no se encuentra el referido ejemplar, señalado el visitado que por seguridad del ejemplar lo traslado a [REDACTED], esto debido a la información que se dio por parte de medios de comunicación locales que el ejemplar se encontraba fuera del domicilio ubicado en la [REDACTED], señala que el ejemplar es cuidado por dos personas y que el pasado 22 de julio de 2022, como a las 18:00 horas solo se encontraba una persona y en un descuido la puerta se abrió y este salió caminando con dirección al lugar donde se encontraba la taquería como a diez metros aproximadamente de este domicilio y por lo que el cuidador fue a capturarlo inmediatamente ya que este ejemplar es muy manejable lo ingreso nuevamente al domicilio.

ELIMINAN
DO:
**TREINTA Y
DOS**
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINAN
DO:
**TREINTA Y
SEIS**
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, EN
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

Posteriormente se subió la noticia a las redes sociales, y la gente empezó a molestar aventando objetos al interior del domicilio, por lo que el ejemplar ya no se encuentra allí, sin embargo los inspectores federales observaron huellas y orines del ejemplar, el cual señala lo tiene en posesión desde un mes de edad, ya que le daba leche de mamila y actualmente tiene nueve meses de edad, pesando aproximadamente 60 kilogramos. Que si bien presenta para acreditar la legal procedencia una nota de remisión folio 2021 A1-303 de fecha 15 de noviembre del año 2021 expedida por la [REDACTED], siendo el titular el C. [REDACTED], con registro de prestador de servicios Vinculados a la Comercialización en material de vida silvestre número [REDACTED] con [REDACTED] documento a favor de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] describiendo un ejemplar macho tigre de bengala (*Panthera tigris*), con aviso de aprovechamiento emitido por la SEMARNAT 09/V7-0836*10/21 de fecha 20 de octubre de 2020, con sistema de marcaje microchip número 900 215 003 585 498, con número de registro del predio DGVS-PIMVS-ZOO-P-0124/PUE/15 responsable del [REDACTED], documento que se encuentra endosado presentado también la incorporación de registro del PIMVS de comercializadora, mediante oficio número SGPA/7DGVS/01539/20 de fecha 21 de febrero de 2020. También lo es que no cuenta con registro o autorización emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como predio o instalación que maneja Vida Silvestre fuera de su hábitat Natural (PIMVS), de igual manera no presenta su plan de manejo.

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento número 72/2022 de fecha 31 de agosto del año 2022, se le notificó al [REDACTED] las infracciones que resultaron del acta HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, de donde se desprende lo siguiente:

- Trasladar un ejemplar de vida silvestre, consistente en un ejemplar macho de tigre, sin contar con la autorización de la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Contraviniendo lo establecido en el artículo 122 fracciones XIII de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece:

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- XII. Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.

Dicho acuerdo de emplazamiento le fue notificado el día 14 de septiembre del año 2022, por lo que en ejercicio del derecho de defensa en fecha 06 de octubre del año 2022, se recibió escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por el [REDACTED] a través del cual manifiesta:

(...) Al respecto, deseo hacer una aclaración, le comento que lo asentado en el acta de inspección HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, menciona que el ejemplar de tigre de Bengala (*Panthera tigris*) fue trasladado a [REDACTED], lo cual es completamente erróneo, el ejemplar salió de su recinto en [REDACTED] por un descuido, pero nunca se trasladó a otro sitio, lo asentado





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINAN DO:
VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

corresponde a lo que se comentó en redes sociales y se mencionó en visita, sin embargo no es lo que ocurrió.

Muestra de ellos, es que el ejemplar fue recogido el día 29 de julio del año 2022 como está asentado en acta circunstancial No. AC.- SRN.- 086/2022, por lo que los inspectores Azzael Islas Santillán, Cesar Sosa Ortiz y David Cruz Maldonado y se trasladó a las instalaciones de la Unidad de Rescate, Rehabilitación y Reubicación de Fauna Silvestre, Endémica y Exótica en la Ciudad de Pachuca.

Por otro lado, le comento que hemos trabajado en regularizar el sitio de resguardo del ejemplar, como son los siguientes:

En atención a estos puntos le informo que con fecha 31 de agosto del año 2022, se ingresó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) ECC Oficinas Centrales Ciudad de México, el trámite CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURA, MODALIDAD B: REGISTRO O ACTUALIZACIÓN EN EL PADRÓN DE PREDIO O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA.- REGISTRO EN EL PADRÓN DE PREDIOS O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA (PIMVS)

El trámite SEMARNAT-08-045 registro para PIMVS, bajo el nombre de "██████████"

Mismos que quedó asentado con el número de bitácora 09/LR-1529/08/22 (Anexo comprobante) y plan de manejo.

Se ha mejorado las instalaciones del recinto donde estará el ejemplar de vida silvestre, mismo que fue revisado por el personal de la Unidad de Rescate, Rehabilitación y Reubicación de Fauna Silvestre, Endémica y Exótica, quienes han apoyado en gran medida a cumplir con los requisitos de seguridad que deben tener.

Se hicieron todas las modificaciones y recomendaciones que mencionaron, estamos a la espera del registro como PIMVS y se cuenta como personal calificado en la material para dar una vida digna y decorosa al ejemplar. (...)

Al respecto se señala que si bien indica que lo asentado en el acta de inspección número HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, es erróneo, también lo es que a foja 3 de 7 el visitado indicó: (...) **que efectivamente en este domicilio se encontraba un ejemplar de vida silvestre denominado Tigre de Bengala (Panthera tigris)**(...) lo que se corroboro con lo asentado por los inspectores federales que se desprende que observaron huellas y orines del ejemplar, lo que nos lleva a determinar que el ejemplar de *Tigre de Bengala (Panthera tigris)* permaneció en el domicilio ubicado en ██████████, sin embargo al momento de la visita dicho ejemplar ya no permanecía en el lugar indicado, por lo que se tiene que el mismo fue trasladado a lugar diverso, lo que lleva a señalar que el ██████████, traslado el ejemplar sin contar con la autorización para dicha acción por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Vida Silvestre, que a la letra establece:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

Artículo 52. Las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el reglamento. Asimismo deberán dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas correspondientes.

Es por ello que si bien es cierto, indica que esta realizando las actividades para obtener su autorización CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE FUERA DE SU HÁBITAT NATURA, MODALIDAD B: REGISTRO O ACTUALIZACIÓN EN EL PADRÓN DE PREDIO O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA.- REGISTRO EN EL PADRÓN DE PREDIOS O INSTALACIONES QUE MANEJAN VIDA SILVESTRE O COLECCIÓN PRIVADA (PIMVS), dicho cumplimiento no es el documento idóneo para el traslado del ejemplar, por lo que sus manifestaciones no subsanan o desvirtúan la irregularidad indicada en el acuerdo de emplazamiento.

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección de fecha HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022 al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

«III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número HI0109RN/2021 de fecha 07 siete de octubre del año 2021, dos mil veintiuno, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; situación que no prevalece en el presente procedimiento administrativo, por lo que se considera que las actas de visita es un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichas personas. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el acta de inspección HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquieren pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión número 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez..



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

PRECEDENTE:

Revisión número 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p.251.

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Debemos entender que por la naturaleza de los hechos esta autoridad basa su resolución en los indicios existentes, considerando y valorando las circunstancias en que la conducta ilícita se desarrolla, para acercarse plenamente con la verdad incriminatoria del infractor y la que jurídicamente se busca; apoya esta determinación la siguiente tesis que a la letra señalan:

Época: Sexta Época
Registro: 260338
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen LVIII, Segunda Parte
Materia(s): Penal
Tesis:
Página: 36

INDICIOS, VALOR DE LOS. Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINAN
DO:
**TREINTA Y
SEIS**
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, P.
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurre con ello en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial.

Amparo directo 9414/61. Jesús Contreras Castillo. 5 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.
Ponente: Manuel Rivera Silva.

Los indicios referidos son útiles y suficientes para acreditar la infracción cometida por el Dr. XXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, pues trasgredieron la normatividad ambiental, específicamente lo contemplado en el artículo 122 fracción XIII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a lo establecido en el artículo 127 último párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:

De la visita de inspección número HI098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, en el domicilio ubicado en [REDACTED], señala ser el propietario del domicilio inspeccionado y de un ejemplar de vida silvestre, siendo un **tigre de Bengala (Panthera tigris)**, sin embargo en este domicilio ya no se encuentra el referido ejemplar, señalado el visitado que por seguridad del ejemplar lo traslado a la Ciudad de México, esto debido a la información que se dio por parte de medios de comunicación locales que el ejemplar se encontraba fuera del domicilio ubicado en la [REDACTED], señala que el ejemplar es cuidado por dos personas y que el pasado 22 de julio de 2022, como a las 18:00 horas solo se encontraba una persona y en un descuido la puerta se abrió y este salió caminando con dirección al lugar donde se encontraba la taquería como a diez metros aproximadamente de este domicilio y por lo que el cuidador fue a capturarlo inmediatamente ya que este ejemplar es muy manejable y lo ingreso nuevamente al domicilio.

Posteriormente se subió la noticia a las redes sociales, y la gente empezó a molestar aventando objetos al interior del domicilio, por lo que el ejemplar ya no se encuentra allí, sin embargo los inspectores federales observaron huellas y orines del ejemplar, el cual señala lo tiene en posesión desde un mes de edad, ya que le daba leche de mamila y actualmente tiene nueve meses de edad, pesando aproximadamente 60 kilogramos. Que si bien presenta para acreditar la legal procedencia una nota de remisión folio 2021A1-303 de fecha 15 de noviembre del año 2021 expedida por la comercializadora de exóticos, siendo el titular el [REDACTED], con registro de prestador de servicios Vinculados a la Comercialización en material de vida silvestre número 09/K2-0522/11/13 con ubicación en [REDACTED], describiendo un ejemplar macho tigre de bengala (Panthera tigris), con aviso de aprovechamiento emitido por la SEMARNAT 09/V7- 0836*10/21 de fecha 20 de octubre de 2020, con sistema de marcaje microchip número 900 215 003 585 498, con





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ELIMINAN
DO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

ALBERTO MONROY

GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/001

7-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

número de registro del predio DGVS-PIMVS-ZOO-P-0124/PUE/15 responsable del PIMVS [REDACTED], documento que se encuentra endosado presentado también la incorporación de registro del PIMVS de comercializadora, mediante oficio número SGPA/7DGVVS/01539/20 de fecha 21 de febrero de 2020. También lo es que no cuenta con registro o autorización emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como predio o instalación que maneja Vida Silvestre fuera de su hábitat Natural (PIMVS), de igual manera no presenta su plan de manejo.

De lo que se desprende que existen indicios suficientes para acreditar que en ese lugar de encontraba un tigre de bengala, el cual al momento de la visita de inspección ya no estaba ahí, por lo que se tiene que el mismo fue trasladado lugar diversos al de la visita de inspección, sin que se tenga autorización para el traslado expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como lo establece el artículo 52 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo que con dicha acciones omitió dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales por lo que se realizan actos que cause el daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre.

La gravedad de dichas infracciones radican en el hechos que al realizar el traslado de los ejemplares de vida silvestre, se deben tomar encuentra los factores necesario que eviten un daños físico y emocional del ejemplar, así como las acciones necesarias que eviten en sufrimiento del mismo.

En las condiciones en las que se encuentra el ejemplares, no permite llevar a cabo un debido control y atención a los ejemplares que se encuentran en dicho lugar, lo que impide que se verifique que se llevan a cabo las actividades tendiente a fortalecer el trato digno y respetuoso.

En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior la tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubroy texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental,

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY

GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/001

7-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINAN
DO:
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, P,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

b) En cuanto a la situación económica de los infractores.

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento número 72/2022 de fecha 31 de agosto del año 2022, se indicó [REDACTED], que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta oficina de representación, acuerdo que fue 14 de septiembre del año 2022, sin que hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo, mediante promoción de fecha 06 de octubre del año 2022.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas del [REDACTED], es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de las personas indicadas, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/00

17-22 RESOLUCIÓN:

60/2022

ELIMINANDO: NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-

Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona moral multada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del [REDACTED], son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza,
Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456,
718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/00

17-22 RESOLUCIÓN:

60/2022

ELIMINAN
DO:
**DIECIOCH
O**
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del [REDACTED], son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

c) Respetto del beneficio directamente obtenido, Al respecto se puede decir, que el beneficio si bien es cierto radica directamente en un beneficio económico, su actuar si contraviene la legislación ambiental ya que primeramente dejo de erogar los recursos necesarios para realizar sus trámites correspondientes para obtener la autorización para el traslado de ejemplares, no erogó gastos para obtener el ejemplar de un lugar autorizado por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo eso impide su manejo adecuado en base a su especie, así como los cuidados físicos y emocional a que se sometió el traslado del ejemplar, por lo que no cumplir con dichas obligaciones no erogo el gasto para las necesidades del ejemplar, generando con ello un desequilibrio ecológico en la cadena reproductiva de esta especie.

d) En cuanto a la reincidencia, Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se constata que no existe procedimiento administrativo integrado en contra del [REDACTED], en el que se especifique un incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, es pertinente resaltar que la Ley en la Materia Vincula la Reincidencia a una situación agravante a la infracción





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del [REDACTED] ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

e) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental y consideradas en el presente asunto, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte [REDACTED], toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución consistentes en realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, ya que [REDACTED] traslado un ejemplar de vida silvestre consistente en un tigre de bengala, a lugar diverso al de la visita de inspección, sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo la legislación ambiental en un lugar no autorizado.

Advirtiéndose que al momento de realizar la conducta del [REDACTED] no tenía ningún impedimento que implicara el hecho de no conocer la consecuencia de su actuación, pues para la omisión, no se tiene justificación alguna, ni por el desconocimiento de la ley de la materia. Por lo que se determina que hubo intencionalidad en su actuar, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67C Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que las actuaciones de esta autoridad se encuentran debidamente fundadas y motivadas, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

ELIMINAN
DO:
TREINTA Y
DOS
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD.-

Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724)

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINANDO:
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, EN
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza por el [REDACTED] no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, ya que el emplazado al momento de la visita de inspección H1098RN/2022 de fecha 25 de julio del año 2022, omitieron sus obligaciones

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las probanzas que obran en procedimiento administrativo, dando así el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

“PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue”.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federal

Tomo: 133-138 Tercera Parte

Página: 82

Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, pag. 34 Amparo en Revisión 4095/59.

“GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- SE REQUIERE EN ELLA EL EXAMEN DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS EXPRESADOS Y OFRECIDAS.- La garantía de audiencia de ese precepto constitucional no se limita a que el particular sea oído pues esta interpretación dejaría sin contenido real esa garantía. Se requiere, para dar debido cumplimiento al artículo 14, que se analicen los argumentos y pruebas que se hayan presentado, y que después de este análisis se resuelva lo que proceda en derecho. (38)”

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

Revisión No. 1040/81.- Resulta en sesión de 28 de septiembre de 1983, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. RTFF. Año V No. 45, septiembre de 1983.

Es importante destacar que las sanciones previstas en la Ley General de Vida Silvestre y Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, que se sancionan por esta autoridad es por la transgresión de la normatividad ambiental al momento de realizar la visita de inspección.

IV.- Toda vez que quedo acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, sin embargo considerando las acciones realizadas para el cuidado de las especies, así como que las mismas fueron entregadas por las autoridades ambientales con el fin de salvaguardar su integridad así como su trato digno y respetuoso, haciendo uso del arbitrio con que cuenta esta autoridad, se estima justo imponer la multa mínima contemplada en la Ley General de Vida Silvestre, por lo que se procede a la omisión de la individualización de esa sanción, tomando en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 195324

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIII.2o. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010

Tipo: Jurisprudencia

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.



ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES QUE CONCERNEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.to.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVEÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Al realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 122 fracción XIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 123 y 127 del mismo ordenamiento y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, y derivado de los antecedentes e infracciones cometidas por el establecimiento se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- a) Por las irregularidades consistente en: Trasladar un ejemplar de vida silvestre, consistente en un ejemplar macho de tigre, sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo establecido en el artículo 122 fracción XIII de la Ley General de Vida Silvestre, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, se sanciona al [REDACTED] con una multa por la cantidad de **\$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N)** equivalente a **600** (seiscientos) Unida Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$96.22 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis

ELIMINAN DO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINAN
DO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LFTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; el artículo 1º, 3º apartado B fracción I, 40, 41, 43, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se impone al [REDACTED], con una multa por la cantidad de **\$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N)** equivalente a **600** (seiscientos) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$96.22 pesos mexicanos, señalado en el “Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá liquidar requisitado para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [REDACTED], que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Se le informa al [REDACTED], que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada sesirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINAN
DO:
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAI, EN
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED], que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

QUINTO .- Se hace saber [REDACTED], que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación ubicada en Calle Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, en relación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060.

OCTAVO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
en el Estado de Hidalgo.

ALBERTO MONROY GÁLVEZ

PFPA/20.3/2C.27.3/0017-22

RESOLUCIÓN: 60/2022

ELIMINAN DO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[Redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [Redacted] o a través de su autorizado el [Redacted] entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CÚMPLASE.**

LEL/ilpb

Revisión jurídica:

Lic. Lucero Estrada López